

LES ORDENANCES MUNICIPALS DE 1879

El meu agraïment a Josep Sanz Palop, de Casa «Treneta» que ha tingut el bon gust de no tirar les "coses velles" de sa casa. Un bon dia em va dir que ell tenia les Ordenances de 1879.

INTRODUCCIÓ

Les Comunitats humanes han estat sempre «productores» i «consumidores» d'idees, objectes i fets històrics. Les puntes de fletxa neolítiques, Codi d'Hamurabi o la ideologia marxista, no són més que «productes» de la intel·ligència humana en un constant camí cap al perfeccionament. La seua utilització per l'home mai no podem deslligar-la d'un contexte en el qual tenen sentit i sense el qual perdrien el seu valor, doncs a la llarga han fet que «algunes coses» canvien en la conducta personal i social de l'home i del seu grup, fent-los evolucionar històricament.

Nosaltres avui estudiem i analitzem la Història passada cercant primer la influència que els fets, objectes i idees van tindre sobre l'home contemporani, i després constatem quant pesa la seva influència sobre l'home actual.

Així doncs, Les Ordenances d'un poble petit, com era l'Alaquàs de 1879 ⁽¹⁾ reflexen per una banda, els habitants i la seua manera d'entendre la vida i el món, per altra, són conclusió de les idees que en aquell moment duïen els vents de la Història i finalment, un tercer punt a tractar, aquest molt cautament, doncs es camina sobre les arenes bellugadises de la hipòtesi, estaria, com han influït després de cent cinc anys sobre la vida del nostre poble i les Ordenances Municipals de 1985. Ací tenim un bon tema d'estudi.

No hi ha res com les lleis què regeixen la convivència en comú per tal de veure quines han estat les necessitats d'un poble. És per això que he cregut convenient dur a la vostra consideració les Ordenances que L'Ajuntament de la Vila d'Alaquàs va «formar» entre 1879-1880 «para el régimen y gobierno de dicho pueblo y su término».

(1) En 1860 hi havia 1965 habitants i en 1900, 2360 (segons el Cens de Població).

No es la meua intenció fer-ne un estudi exhaustiu, ens duria massa temps i no acompliria la missió divulgadora que té *Quaderns*, Fins i tot no renunciem a fer-lo més endavant, les Ordenances són material suficient per omplir un bon grapat de fulls. Cal que comprovem com són de riques en matitzacions i com ens fan albirar tota la nostra història més recent.

Molts dels seus articles encara són presents a la nostra memòria. ¿No recordeu quan les nostres àvies i mares sentien «com una obligació» escombrar el carrer tots els matins?.

Deia abans, que els «productes» de la Civilització no poden extraure's del seu contexte històric, per això, encara que d'una manera molt esquemàtica voldria introduir-vos en les línies mestres dels fets que simultàniament esdevenien a Alaquàs, a L'Horta i al País Valencià quan els Regidors de 1879 feren les Ordenances que avui teniu a les vostres mans.

EL CONTEXT HISTÒRIC

El 29 de Desembre de 1874, als voltants de Sagunt, el General Martínez Campos va encapçalar un pronunciament militar, proclamant Alfons XII, fill d'Isabel II, la reina destronada al 1868, com a rei d'Espanya.

Havien estat sis anys d'instabilitat política, encara que progressista, durant els quals s'havia intentat tot, des d'una Monarquia Democràtica i Parlamentària amb Amadeu I de Savoia; Una República Federal en 1873 fins una República de tipus presidencialista. Ara semblava que totes les coses «tornaven al seu lloc». Amb el «pronunciamiento militar» de Martínez Campos i la proclamació d'Alfons XII entrem en una època històrica anomenada La Restauració.

A més a més del Rei, el que es restaurava era el retorn al poder polític de la mateixa burgesia agrarista d'abans del 1868, la qual, en veure perillar els seus interessos —el Capitalisme era en marxa— s'ha fet molt conservadora i dretana. La valenciana més conservadora i dretana que altra, doncs tenia una base econòmica agrària molt marcada.

Després de les desamortitzacions, moltes terres de L'Horta i d'Alaquàs que pertanyien a la Noblesa i el Clero ⁽²⁾ passen a mans de burgesos de la Capital, «els senyorets». Ells consideren les terres com una inversió econòmica de tipus capitalista i com a tal volem fer-les rentables. La seva única preocupació era cobrar «el rento» per Sant Joan i Nadal, sense mirar com l'aconseguia el llaurador, i a fe nostra que li costava moltíssim des d'un temps ençà.

(2) BURRIEL DE ORUETA, E. L., considera que entre Noblesa i Clero tenien en propietat el 46'4 % de les terres regades per les céquies de Bennàger i Faitanar.

«La Huerta Valenciana, zona sur. Estudio de geografía agraria» Inst. Alfons el Magnanim, València 1971.

A partir de l'any 1874 la climatologia havia estat desastrosa. Uns freds persistents a l'hivern i les corresponents gelades havien empobrit considerablement els llauradors de l'Horta, els quals no podien recuperar-se econòmicament d'un any a l'altre. És veritat que els «rentos» no pujaven massa, doncs els «senyorets» tenien por que de pujar-los, la terra fos abandonada i ningú volgués conrear-la.

La situació va ser insostenible a l'any 1878. A L'Horta es donaren temperatures de vuit graus sota zero durant el mes de Gener. Les verdures i fruites es perderen, i les poques que quedaren assolien preus prohibitius⁽³⁾ en llegir les Ordenances veureu com es protegeixen els camps.

Article 241

«Sé prohibe a toda persona atravesar por los campos sembrados y sin sembrar a pie o a caballo, hacer senderos o caminos y sentarse en ellos a pretexto de recreo o descanso».

El pa valia caríssim, la fam era molta i alguns llauradors s'havien fet rodera i lladres com única surtida a la seva situació. La crisi econòmica abastà tot el País Valencià, però més a L'Horta. No és extrany que en apropar-se Sant Joan, temps de pagar el «rento», els llauradors es negaren corporativament a pagar-lo, degut a la seva pobresa i males collites.

Els Propietaris de les terres demanaren ajut al Governador Civil i al Ministre. No aconseguiren res, el «rento» continuava sense pagar-se i Nadal s'apropava. Finalment, els propietaris s'uniren i van conseguir que el Consell de Ministres del 2 de Gener de 1879 ordenara l'aplicació de la Llei de «Vagos y maleantes» als llauradors que no pagaren.

Article 269 de les Ordenances municipals

«Los autores, complices y encubridores de las infracciones de lo prescrito de estas Ordenanzas, serán además castigados con las penas a que se hubiesen hecho acreedores, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero del Código Penal vigente, y artículo 77 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, o de aquellas leyes que fueran reformatorias de las que se acaban de citar».

Era la Revolta Camperola. La Guardia Civil va detenir tots aquells sospitosos d'haver-hi participat en la revolta els quals foren empresonats a les Torres de Serrans. En Febrer de 1879, 78 dels revoltats es deportaren a l'illa de Menorca —hi havia algú d'Alaquàs?— La revolta va acabar i una vegada més la burgesia se n'eixí amb la seua. La por, la força i la fam ho feren tot.

Bé podreu imaginar-vos com estaria de bullent Alaquàs i les alqueries. Just aleshores estan fent-se les Ordenances, han estat exposades al públic —les llegiria algú?— i s'han tramés al Governador, el qual les aprovà el 8 d'Abril de 1880.

(3) MARTINEZ FERRANDO, J. A. i altres: *Evolución de la Economía Valenciana 1878 - 1978*. Caixa d'Estalvis de València 1978.

La Restauració imposarà, front el Cantonalisme de tipus Federal i Republicà —experiència amb la qual acaba el Rei— un nou sistema polític tendent a la centralització administrativa —havia d'esborrar-se l'esperit anterior— reglant i ordenant l'Estat. Els Ajuntaments faran les seves Ordenances —les d'Alaquàs són una mostra— amb aquest esperit normalitzador de tipus burgès. Era el que calia, era la pau que necessita el Capitalisme per prosperar. Vejam com ja des de l'article segon queda ben establert el principi d'autoritat recolzat per la Llei.

Article 2

«La autoridad municipal la egercen los individuos del Ayuntamiento en la forma que disponen las leyes.

Las comisiones permanentes de su seno estudian los negocios, instruyen los expedientes oportunos y proponen al Ayuntamiento: este delibera y acuerda en los que son de su competencia con arreglo a las mismas leyes, y el Alcalde presidente egecuta o manda egecutar los acuerdos»

Alaquàs entrava dins el procés de normalització administrativa centralista tan característic dels Borbons i que havia començat amb Felip V, de trista memòria per als valencians.

BREU COMENTARI

En capbussar-nos a la lectura de les Ordenances, la primera cosa que ens crida l'atenció és el poble viu, un poble de persones treballadores, un poble amb una bona vida agrícola i comercial, com li correspon per estar prop de València. Un poble del qual podem saber-ho quasi tot. Les professions i oficis dels seus habitants:

«Herreros , cerrajeros, cuchilleros, marmolistas, picapedreros, albañiles, carpinteros, farmacéutico, dependiente o alumno de Farmacia, dueño de casa de comidas y bebidas, vendedor ambulante, trasquilador, barbero, saltimbanqui, músico y cantor, danzante, jugador de manos, tirador de cartas, decidor de la buenaventura, perito ⁽²⁾, músico, maestro de obras, médico o profesor de medicina i cirujia, maestro y maestra de escuela, encargado de Cementerio, carnicero, tabernero, carbonero, calderero, pastelero, confite-ro, bollero, bodeguero, cerero, espigadora».

Es raríssim, però no parla de els perolers, indústria típicament d'Alaquàs.

També les peses i mesures. No oblidem que el quilo, el metre i el litre no eren massa coneguts. Ací es pesaba en lliures i arroves, es media per pams o vares i es mesurava per barcelles o mitjarmuts. La Llei del 19 de Juliol de 1849 i el Reglament de 27 de Maig de 1868 obligaven a usar les noves mesures ⁽⁴⁾. A les Ordenances queda reflectit el nou sistema tenint

(4) Una bona mostra la poden veure al Museu Paleontològic de València.

molta cura de col·locar les equivalències amb el tradicional «Cinco varas» fan 4 m. 53 i són vint pams.

Coneguem els conreus que es donen al poble:

«Zandías, melones, naranjas, habas, guisantes, alubias, algarrobo, nogal, higuera, olivo, peral, albaricoquero, parra, duraznero, melocotonero, o bresquiller, cepa, morera».

Observeu que n'hi ha de secà i de regadiu.

Els tipus d'establiments comercials,: «taberna, figones, tiendas de licores, mesones, posadas y cafetines».

Les Festes, les malalties, els jocs i tot allò que podrieu trobar als pobles de L'Horta. Un món dins un poble.

Ens dirà les obligacions del veïnat. L'obligació de picar i emblanquinar quan moria algú; la no permissió d'incomodar amb cap soroll; prohibició de botar foc a «braceros» al carrer, —les persones ho van escriure confonen «c» amb «s», cosa corrent, doncs els valencians la «c» castellana la fem «s» i diguem «senisero» (cendrer) al llegir el castellà «cenicero».

Com cal agranar el front de la casa:

«Desde la mitad de la calle hasta la mitad del mismo frente, regando lo más preciso para no levantar polvo y retirando las basuras para que quede limpia la calle».

Però ah!, si vosté viu a una plaça aleshores sols ha d'agranar fins «cinco varas». Tot ha de quedar net i acabat a les nou del matí d'Octubre a Març i a les set del matí des d'Abril a Setembre.

Són deliciosos els articles:

19. que prohibeix «las cencerradas cualquiera que sea su objeto».

«Las luchas entre muchachos y las «pedreas». Es segur que fa referència a que els xiquets no podrien fer «harca».

El 39 que «prohíbe ensuciarse en las calles»

El 42 que castiga amb tota severitat a qui «...ofrezca al público libros i láminas obscenas».

El 74 on es prohibeix «... al toque de Gloria... arrojar perros a lo alto».

Encara recordem el costum de fer soroll i repicar les anelles de les cases el Dissabte de Glòria, el que no recordàvem era que es tirassen gossos a l'aire.

El Títol XXIV, està dedicat a l'urbanisme. Vull fer menció a l'amic Vicent García, Arquitecte municipal, fill d'aquesta Vila i persona de treball tot i agraint-li el seu seny per recuperar allò que queda de l'Alaquàs urbà de 1880 i planificar el de l'any 2.000. Aquestes Ordenances poden ser un punt de referència.

Article 195.

«Todo propietario es árbitro de adoptar para Ja fachada de su edificio el tipo de arquitectura que más le plazca, mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relación ni caracter».

Finalment, a la pagina 46 venen els noms del Batlle, Regidors i responsables de la redacció i aprovació de les Ordenances. Si regireu en la vostra memoria o la dels vostres pares segur que us seran conegudes aquestes persones.

«El Alcalde: Luís Medina.

El Primer Teniente: Manuel Vilar.

El Segundo Teniente: Paulino Gil.

El Regidor Síndico: Ramón García.

El Regidor Interventor: Francisco Aguilar.

Los demás señores no saben firmar. Quins serien?.

El Secretan: D. Vicente Soriano y Sapena.

El Gobernador: J. Botella».

Y sense més, entreu a la lectura.

El plaer és vostre.

PROVINCIA DE VALENCIA.

VILLA DE ALACUÁS.

PARTIDO DE TORRENTE.

AÑO DE 1879.

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

POLICÍA URBANA Y RURAL

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE DICHO PUEBLO Y SU TÉRMINO

FORMADAS

Por el Ayuntamiento del mismo
y aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia
en Decreto de 8 de Abril 1880.

allegres

VALENCIA 1880.

Impr. de José María Blesa, c. Baja, 24,
y Modelacion de E. Dobon, Cámbios, 5.



Lluís Medina García, conegut com: «Lluïso el Coco». Fon Batlle de la Vila d'Alaquàs en redactar-se les Ordenances Municipals que avui es publiquen. Vivia al Carrer Major número 24.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

TÍTULO PRIMERO.

División del pueblo de Alcuás, autoridad municipal y sus dependencias.

ARTÍCULO 1.º El pueblo de Alcuás está dividido para su administración municipal en manzanas.

ART. 2.º La autoridad municipal la ejercen los individuos del Ayuntamiento en la forma que disponen las leyes.

Las comisiones permanentes de su seno estudian los negocios, instruyen los expedientes oportunos y proponen al Ayuntamiento : éste delibera y acuerda en los que son de su competencia con arreglo á las mismas leyes , y el Alcalde presidente ejecuta , ó manda ejecutar los acuerdos.

ART. 3.º En la puerta de la Secretaría se fijarán el anuncio, en una tablilla, comprensiva de los negocios, nombres de sus gefes y horas de despacho: y así mismo las comisiones especiales que tengan encargadas los concejales.

TÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS VECINOS.

SECCION I.

Obligaciones generales.

ART. 4.º Las paredes del cuarto dormitorio donde fallezca alguno de enfermedad reputada por contagiosa, se picarán y blanquearán por cuenta del inquilino, regándose al mismo tiempo la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante.

ART. 5.º No será permitido á ningun vecino perjudicar á los demás con humos ú otras emanaciones insalubres é incómodas.

ART. 6.º Tampoco será permitido incomodar á los vecinos con ningun ruido ; y si alguno debiere causarlo con motivo de la industria que egerza, deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche , hasta el amanecer, á no ser que obtuviese permiso de la autoridad municipal, previo consentimiento de dichos vecinos.

ART. 7.º Las chimeneas deberán deshollinarse por cuenta del propietario , al menos una vez al año. Cuando sirvan para dar salida á humo de carbon de piedra, deberán deshollinarse, por lo menos cada tres meses, por cuenta de los respectivos inquilinos.

ART. 8.º En los balcones y ventanas y en los corrales de las casas al aire libre, no podrán sacarse ni encenderse braceros, ni hacer cualquiera otra clase de fuego, ni arrojar sus cenizas á la calle, ni tampo-

co encender esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles.

ART. 9. ° Nadie podrá sacar, ni sacudir á la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otra clase de ropa , esteras , ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar á los transeuntes.

ART. 10. No se podrá tener en las ventanas, barandas de balcon y de terrado, ni en otros sitios que den á la calle, colchones, mantas , cajas de flores, yerbas , ni otra cosa que pueda caer y dañar á los transeuntes, ni tener tendidos en ellos vestidos, ropa sucia ó lavada, ú otros objetos cuya vista cause repugnancia.

ART. 11. La misma disposicion anterior es aplicable á las aberturas que den á los patios interiores, siempre que puedan perjudicar á los vecinos.

ART. 12. Los herreros, cerrajeros, cuchilleros ú otros oficiales que trabajen en fraguas, deberán tener en las puertas de sus casas una mampara que sirva de resguardo para el público mientras baten el hierro en el yunque.

Igual disposicion es aplicable á los marmolistas y picapedreros.

ART. 13. Se prohíbe despues del toque de las primeras oraciones trasladar muebles ni otros efectos, ni cargar, ni descargar género alguno dentro de la poblacion, sin permiso por escrito de la autoridad municipal.

ART. 14. Todos los vecinos harán barrer ó barrerán todos los dias sus respectivos frentes, desde la mitad de la calle hasta la pared del mismo frente, regando lo mas preciso para que no se levante polvo, y debiendo recojer y retirar las basuras para que quede limpia la calle.

ART. 15. En las casas que hagan frente á las plazas públicas, se entenderá la obligacion de los ve-

cinos hasta cinco varas (4 m. 53) en línea perpendicular al frente.

Estas operaciones señaladas en los dos artículos anteriores, deberán estar concluidas á las nueve de la mañana desde el mes de Octubre á Marzo ambos inclusive, y desde Abril á Setiembre tambien inclusive, antes de las siete.

ART. 16. Todo vecino que se encuentre algun perro ú otro animal muerto frente de su casa despues de las siete de la mañana , deberá dar parte á la autoridad municipal.

ART. 17. Queda prohibido tener depósito ó depósitos de combustibles destinados á cualquiera clase de fabricacion, á menos distancia de 50 metros de edificio alguno.

ART. 18. No podrá amontonarse paja ó broza de cualquiera clase que sea, ni formar pajares á menos distancia de 50 metros de las paredes exteriores de la última casa de la poblacion ó de las de los edificios aislados.

ART. 19. Se prohíben las cencerradas, cualquiera que sea el objeto.

Art. 20. Todas las personas residentes en esta poblacion y tambien los transeuntes tienen obligacion de noticiar á la municipalidad dentro de veinte y cuatro horas los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en sus respectivas familias.

SECCION II.

Farmacéutico.

ART. 21. Toda sustancia reputada venenosa deberá ser despachada por el gefe del establecimiento y nunca por ningun dependiente ó alumno.

SECCION III.

Obligaciones de carpinteros, cerrajeros y albañiles.

ART. 22. Ningun cerrajero , carpintero ó albañil podrá abrir ó penetrar en casa habitacion, almacen ni cuarto alguno, sin órden de la autoridad competente , ó de persona que le conste ser el duefio ó el inquilino de tal casa ó habitacion.

ART. 23. Los cerrajeros no podrán fabricar llaves para casa habitacion, almacen ó cuarto, sin órden de la autoridad ó de persona que les conste ser el dueño del edificio.

SECCION IV.

Obligaciones de los vendedores que usen vasijas peligrosas.

ART. 24. Los dueños ó encargados de casas de comidas ó bebidas ú otros establecimientos de comestibles deberán tener bien limpias las vasijas y estañadas las que lo requirieren; no pudiendo dejar en las metálicas ácido alguno que pueda descomponer el metal y convertir en nocivas las bebidas ó sustancias comestibles.

TÍTULO III.

Del tránsito público.

ART. 25. Tiene preferencia para pasar por la acera el que tenga las casas mas próximas á su derecha, ó lleve esta direccion.

ART. 26. Todos los que lleven bultos pasarán

por el centro de las calles, y no podrán hacerlo dado el toque de las primeras oraciones de la noche, exceptuándose los que transporten equipajes de viajeros.

ART. 27. No se permitirán puestos ó paradas ambulantes de géneros ú otros efectos en las calles plazas, pórticos y demás sitios públicos, á menos de obtener para ello el correspondiente permiso por escrito del Alcalde, que podrá otorgarse si no ha de obstruirse la via pública.

ART. 28. No se permitirá que de dia ni de noche ocupe ninguno la acera de las calles y plazas con sillas, bancos ni otros objetos, impidiendo el libre tránsito por las mismas. Se entiende por acera la distancia de un metro desde la fachada de los edificios.

ART. 29. No se permitirá en las calles y plazas, depositar y dejar muebles, cajas, toneles ú otros objetos, montones de estiércol ó basura, ni arrojar cristales, botellas, objetos de alfarería ó porcelana, rotos, que puedan herir á personas ó animales.

ART. 30. Cualquiera objeto que por absoluta necesidad quedase en las calles ó plazas durante la noche, deberá ser alumbrado á costa de aquellos á quienes hubiesen sido confiados.

ART. 31. Queda igualmente prohibido trabajar en las plazas y calles, así como tender ó secar ropas , ó colocar cualquiera artefacto.

ART. 32. No se permitirán en las plazas, calles y pórticos y demás parajes públicos de tránsito, juegos de bolos, pelota, ni otro cualquiera, á no haber obtenido previamente permiso por escrito de la autoridad local.

ART. 33. Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sino precisamente paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalte no pase de diez y seis centímetros.

ART. 34. Prohíbese tambien en los parajes públicos del pueblo y término municipal las luchas de los muchachos ; quemar petardos , mistos , disparar cohetes y otra especie alguna de fuegos artificiales; encender fuegos ú hogueras, tirar aguas alcahalinas, así como otra cualquiera, que pueda dañar ú ofender á los transeuntes.

ART. 35. Las pedreas y toda especie de riñas quedan prohibidas, dentro el término municipal.

ART. 36. Queda igualmente prohibido el tirar á las calles y plazas, cáscaras de melon, zandía, naranjas ú otros objetos, que perjudiquen á la limpieza o pueda ocasionar daño á los transeuntes.

ART. 37. Ninguna persona puede ir con sogas, mechas ni tizones encendidos por las calles y plazas.

ART. 38. El que cargare ó descargare basura, paja , escombros ó cualquiera otro objeto, queda obligado á dejar limpio el suelo.

ART. 39. Se prohíbe ensuciarse en las calles, plazas y demás parajes públicos.

ART. 40. Queda prohibido en las calles y plazas:

- 1.º Trasquilar caballerías y perros.
- 2.º Echar animales muertos.
- 3.º Vaciar las aguas sucias de pesca salada, ni otras cualesquiera, menos cuando sean limpias y con el objeto de regar las calles, sin embalsarlas ó dejar charco.
- 4.º Enjabonar, lavar, tender ropa y limpiar ver-dura.
- 5.º Peinar, afeitar y hacer cualesquiera otra operacion que desdiga de la decencia, y limpieza, que exige un paraje público.
- 6.º Arrojar plumas y despojos de aves ú otros animales.
- 7.º Rajar y astillar lefia.
- 8.º Correr las caballerías con el fin de conocer

sus cualidades para comprarlas ó venderlas, ó para cualquier otro objeto.

Y cualquiera otra operacion que sea contraria á la decencia, moralidad y verdadera policia.

ART. 41. No se permite sangrar animales en las calles, plazas y demás parajes públicos.

ART. 42. Serán severamente castigados:

1.º Las personas que divagando de noche por las calles y plazas, con palabras y ademanes provocativos, importunen ó escandalicen á los transeuntes.

2.º Las personas que se presenten de un modo indecente mostrando sus carnes.

3.º Los que ofrezcan al público libros , papeles, estatuas, relieves ó láminas obscenas.

4.º Los que golpeen las puertas, ó llamen porfiadamente, sin ser vecinos de la misma casa.

5.º Los que rayaren ó estropearan las fachadas de las casas.

ART. 43. Se prohíbe el cantar ó dar música vocal ó instrumental, ni hacer clase de ruido alguno en las calles, plazas y demás parajes públicos , sin permiso por escrito de la autoridad local.

ART. 44. Tampoco será permitido en los mismos sitios el incomodar al vecindario con cánticos, ¡gritos ó voces descompasadas.

ART. 45. Queda prohibido dejar ó abandonar en las calles ó plazas, escaleras, carros, carretones, barras ó cualquier objeto que pueda causar obstáculo ó daño á los transeuntes.

ART. 46. Se prohíbe deteriorar, destruir ó quitar las barreras, postes, tablados, reverberos, linternas y cualquiera otros objetos puestos por la autoridad ó particulares, como medio de evitar desgracias á los transeuntes, é igualmente el ensuciar las paredes y puertas y arrancar los anuncios fijados en los parajes públicos.

ART. 47. No podrán cubrirse con muestras , señales, carteles ó anuncios, las lápidas para denominación de calles, plazas y enumeracion de casas.

ART. 48. Los saltimbanquis, músicos y cantores ambulantes, ó danzantes , jugadores de manos, etc., no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria, sin previo permiso por escrito de la autoridad municipal.

ART. 49. Se prohíbe absolutamente tirar las cartas , decir la buena ventura, interpretar ó explicar sueños, cantar ó publicar romances y cantares repugnantes ú obscenos, y pasear animales peligrosos ó dañosos, si no van atados ó en cualquier forma guardados.

TÍTULO IV.

Perros.

ART. 50. Queda prohibido maltratar á perro alguno con palos, piedras ó de otra suerte, siempre que no causen daño y vayan con bozal.

ART. 51. Cualquiera que tenga algun perro que presente síntomas de hidrofobia , dará parte desde luego á la autoridad municipal.

ART. 52. En los establecimientos de todas clases, abiertos al público, los perros deberán tenerse asegurados con bozal y cadena.

ART. 53. Los perros de guarda serán atados bastante cortos ó encerrados con tal cuidado en el interior de las habitaciones, que se esté siempre al abrigo de sus ataques.

ART. 54. Todos los perros de cualquiera clase que sean llevarán siempre bozal ó trailla, y los mastines , de presa ó alanos y los llamados de Terrano-

va los conducirán los dueños ó encargados sujetos de una cadena.

ART. 55. Todos los perros llevarán siempre, collar con las iniciales del dueño y número de órden, conforme el modelo que fije la autoridad local.

ART. 56. Todo perro que se encontrase sin bozal ni collar, será recogido por ios dependientes de la municipalidad y conducido al depósito que se designe, donde se le mantendrá por término de cuarenta y ocho horas, y si durante este plazo no fuere reclamado por el dueño, la autoridad local dispondrá la venta ó aquello que estime.

ART. 57. Si el dueño del perro recogido sin bozal ni collar lo reclamase dentro de las cuarenta y ocho horas, se le entregará, previo abono de la comida y estancia y la multa que se estime.

ART. 58. Se prohíbe escitar los perros unos contra otros para que se batan y el hacerles correr detrás de los transeuntes, ó azuzarlos, como tambien el que entren en los campos con bozal ó sin él, á no tener permiso por escrito de la autoridad municipal ó de los propietarios.

ART. 59. Se prohíbe sacar á la calle las perras que estén en celo ó calor.

TITULO V.

Máscaras.

ART. 60. No se permitirá que se disfracen los hombres de muger, ni vice versa.

ART. 61. Si se encontrare embriaguez en alguna máscara, se le conducirá á la presencia de la autoridad municipal, la cual le dará el destino que convenga, segun su calidad y circunstancias.

ART. 62. Nadie podrá, con máscara ó sin ella,

ofender á otra , ni usar palabras y verificar acciones ó gestos, que ofendan á la moral ó al decoro.

ART. 63. Será castigado como atentado contra la seguridad y justa libertad que se permite en esta diversion , el que se atreva á quitar á otro la máscara.

ART. 64. La facultad de hacer descubrir el rostro reside solo en la autoridad, la cual procurará usar de ella con la mayor prudencia y reserva y en casos de necesidad absoluta.

ART. 65. Se prohíbe hacer ruido con campanas, trompetas ú otros instrumentos, así como dar patadas , silvidos ó producirse con acciones descompuestas.

ART. 66. Queda igualmente prohibido dar vueltas violentas , que puedan causar daño , y el bailar de manera que ofenda la decencia.

TÍTULO VI.

Toros.

ART. 67. Se prohíbe correr toros ó novillos con cuerda ó sin ella , en ninguna de las calles ó plazas de esta poblacion , á no haber obtenido permiso por escrito de la autoridad municipal.

ART. 68. Los tablados que se levanten cuando hayan de correr toros ó novillos no podrán ocuparlos los espectadores , sin que antes sean inspeccionados y reconocidos por peritos y tenga conocimiento la autoridad municipal de la solidez de aquellos.

TITULO VII.

Fiestas y funciones religiosas.

ART. 69. Se prohíbe todo trabajo personal en los

domingos y demás días festivos ó de precepto, exceptuándose únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios del servicio público y privado en que sea absolutamente necesario.

ART. 70. Si en algun caso urgente fuese indispensable continuar el trabajo, se habrá de obtener el correspondiente permiso de la autoridad municipal, la que lo acordará por escrito , justificada que sea la necesidad, y debiendo procurar, siendo posible, que el trabajo se verifique á puerta cerrada.

ART. 71. La puerta del templo en las festividades religiosas estará espedita para que se pueda entrar y salir libremente , sin permitirse formar corrillos delante de ella.

ART. 72. Desde las diez de la mañana del Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el Sábado inmediato despues de tocar á Gloria , no podrá transitar por el recinto de la poblacion carruage alguno.

ART. 73. Se prohíbe igualmente, que el Sábado Santo, al toque de Gloria, se disparen en ningun punto de la poblacion , armas de fuego, cohetes , ni petardos , ni se golpeen con mazas ni de otra manera las puertas de las casas.

ART. 74. Se prohíbe asimismo, al toque de Gloria, el espantar las caballerías, arrojar perros á lo alto y cualquiera otro acto que tienda directamente á incomodar ó perjudicar á los vecinos y á los que transiten por las calles.

SECCIÓN II.

Procesiones.

ART. 75. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar barridas y rega-

das una hora antes , bajo la responsabilidad de los jefes de familia.

ART. 76. Las calles angostas de menos de veinte palmos, equivalente á (4 m. 53) quedarán desembarazadas, sin permitirse sillas ni bancos.

ART. 77. En el caso que la Alcaldía ó teniente de alcalde del Distrito permitiera por escrito la construcción de tablados para colocar la música ó espectadores en las plazas ó calles anchas, deberán ser revistados por un maestro albañil ó carpintero ; y no se hará uso de ellos hasta que uno de éstos los dé por seguros.

ART. 78. Se prohíbe también la venta de todo género en las espendedurías del tránsito de las procesiones , la concurrencia en las tabernas, figones y cualquiera establecimiento del mismo tránsito; el tener puestas mesas de dulce ú otros artículos desde que se aviste hasta que haya pasado la procesion.

ART. 79. Será conducido á la Alcaldía y penado conforme corresponda, todo el que por cualquier estilo mueva disputas ó desavenencias, tome en ellas parte activa, si no es con el objeto de apaciguar; se mofe ó insulte á los que vayan en la procesion y á los espectadores, y especialmente á las mugeres; dé rempujones adrede, grite ó cause escándalo de cualquier modo que sea.

ART. 80. Nadie podrá fumar ni tener cubierta la cabeza , desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por delante del sitio en que se encuentre.

ART. 81. En la carrera que sigan las procesiones, se guardará por todos concurrentes el orden, respeto y compostura debidos á los grandes misterios que celebra la Iglesia.

TÍTULO VIII.

Vacuna

ART. 82. Es obligatoria la vacunacion de todos los niños de ambos sexos.

ART. 83. En los dias que el Ayuntamiento designe por medio de avisos anticipados para la propagacion gratis de la vacuna, deberán ser presentados en las Casas Consistoriales todos los niños de ambos sexos que no estuvieren vacunados, así como los que lo hubieren sido últimamente para verificar la inoculacion.

ART. 84. Los padres ó personas á cuyo cargo estuviesen los niños de ambos sexos, que no acudieren á la vacunacion en los dias que fueren llamados por el Ayuntamiento, justificarán por medio de certificacion facultativa, haber sido vacunados en sus casas, ó en cualquiera otro local donde fuesen llamados competentemente.

TÍTULO IX.

Médicos Cirujanos.

ART. 85. El profesor de medicina y cirujía deberá dar parte al Alcalde de cualquiera enfermedad sospechosa que observare, bajo la multa legal, para que puedan adoptarse las medidas oportunas.

TÍTULO X.

Maestro de escuela.

ART. 86. El maestro y maestra de escuela no ad-

mitirán en sus clases á los convalecientes de sarna, escarlatina ú otras enfermedades cutáneas , hasta tanto que se encuentren sin. peligro de transmitir su padecimiento á los demás, acreditándolo con certificación.

ART. 87. Los niños de ambos sexos no ingresarán en las escuelas de primera enseñanza, sin presentar sus padres , tutores ó encargados, certificación de estar vacunados.

TÍTULO XI.

Salubridad de las habitaciones.

ART. 88. Los propietarios de las habitaciones ó inquilinos las tendrán bien aseadas y limpias, absteiniéndose de producir en ellos olores perniciosos é insalubres.

TÍTULO XII.

Establecimientos de reunion.

ART. 89. En todas las tabernas, tiendas de licores y demás establecimientos de esta clase, se tendrá luz suficiente desde el anochecer hasta que se cierren.

ART. 90. Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier exceso , riña, disputa ; malas palabras y discordias que tuviere lugar, si pudiendo, no lo impiden, ó no dan parte á la autoridad ú omiten reclamar el oportuno auxilio.

ART. 91. Los mismos dueños , así como los de mesones , posadas y figones , no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos ó jó-

venes menores de diez y seis años, que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

Tampoco permitirán que muger alguna permanezca en el establecimiento más tiempo que el preciso para la compra de lo que pretendiese ó pidiese.

ART. 92!. En las tabernas , tiendas de licores y demás establecimientos de esta especie, no se permitirá ninguna clase de juego.

ART. 93. Las tabernas, tiendas de licores y demás establecimientos de esta clase, deberán cerrarse á las nueve de la noche desde el primero de Noviembre hasta primero de Marzo ; á las diez en los meses de Marzo , Abril, Setiembre y Octubre , y á las once en los meses de Mayo , Junio, Julio y Agosto.

TÍTULO XIII.

Cadáveres y enterramientos.

ART. 94. Ningun cadáver, podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal; que el Juez de éste espida la licencia de sepultura y que hayan trascurrido veinte y cuatro horas desde ja consignada en la certificacion facultativa : la licencia se estenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

ART. 95. El encargado del Cementerio no dará sepultura á ningun cadáver , sin la licencia mencionada, bajo la multa que se crea procedente.

ART. 96. El enterramiento podrá hacerse antes de las veinte y cuatro horas por causa justificada, previa certificacion del facultativo.

ART. 97. Se prescribe la obligacion de haber de dar parte verbal ó por escrito , al juzgado municipal,

en cuyos avisos deberán espresarse el dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte: el nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado: el nombre, apellidos, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si legalmente, pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiese tenido : la enfermedad que haya ocasionado la muerte , que se certificará por el facultativo que le haya asistido en la última enfermedad: si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha y pueblo donde se hubiese otorgado y nombre y apellidos del notario autorizante.

ART. 98. El parte que se espresa en el artículo anterior debe darse dentro de las doce horas despues de acaecido el fallecimiento, si la muerte fuese natural, ó inmediatamente, si fué violenta.

ART. 99. Ningun cadáver podrá ser retenido en la casa mortuoria por mas tiempo que el de veinticuatro horas, desde que hubiese ocurrido la defuncion.

TÍTULO XIV.

Sereno.

ART. 100. Para el servicio de vigilancia nocturna habrá uno ó mas dependientes (con la denominacion de Sereno.)

ART. 101. El vigilante, ó vigilantes nocturnos deberán rondar desde las once de la noche hasta las tres de la madrugada en verano, y desde las diez hasta las cuatro en invierno, vigilando constantemente y con igualdad todas las calles, y dando á pequeños intervalos las voces indispensables para indicar la hora y el tiempo que haga.

ART. 102. No podrá descansar mas de un cuarto

en cada hora y lo verificará en el punto mas céntrico de la poblacion.

Durante el descanso cantará tambien á intervalos.

ART. 103. Cuando algun vecino reclame el auxilio del vigilante, deberá éste prestarse inmediatamente.

ART. 104. Es tambien obligacion del vigilante hacer cerrar las puertas de las tabernas y demás establecimientos análogos á las horas designadas.

TÍTULO XV.

Mercados.

ART. 105. Para vender en paraje público, es necesario permiso de la autoridad municipal, la que señalará el puesto á cada vendedor. Entendiéndose por puesto, ó paraje público, el situado en terreno del comun.

ART. 106. Todo vendedor que ocupe un puesto en el mercado, está sujeto al pago de derechos ó retribucion que el Ayuntamiento tenga á bien fijar por alquiler de la localidad.

ART. 107. Los puestos del mercado se concederán por la autoridad municipal, para la venta de todos aquellos artículos que crea conveniente.

ART. 108. Se prohíbe la entrada de carros y caballerías en el mercado; los géneros ó artículos se descargarán én el punto ó puntos que designe la autoridad municipal.

ART. 109: Los vendedores deberán tratar á los compradores con urbanidad y moderacion ; guardarán entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes, ni promover alboroto ni quimeras.

TÍTULO XVI.

Tabernas, cafetines y demás establecimientos análogos.

ART. 110. Todas las tabernas, cafetines y establecimientos análogos deberán darse á conocer por medio de rótulos colocados sobre la puerta ; no podrán significarse con alegorías de ningun género.

Las inscripciones serán aprobadas previamente por la autoridad local.

ART. 111. En las tabernas de la poblacion y término municipal deberá haber un mostrador para el despacho del vino, del cual no podrán pasar los compradores. Se colocará en el interior de las casas , y á un metro, á lo más, del lindar de la puerta de la calle , ó de entrada.

ART. 112. Se prohíbe que bajo ningun concepto se cante, alborote ó grite dentro de las tabernas, cafetines y establecimientos análogos.

TÍTULO XVII.

Pesas y medidas.

ART. 113. La circulacion y uso de los patrones locales sobre pesas y medidas se acomodará á lo prescrito en la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868.

ART. 114. Todas las pesas y medidas que se tengan con destino á la compra y venta por mayor y menor deberán estar construidas con sujecion al sistema vigente ; mantenerse siempre afinadas y llevar la marca del año adoptada por el Gobierno de la Nacion.

Las que no llenen estos requisitos ó cualquiera

de ellos, serán ocupadas por la Autoridad municipal, sin perjuicio de la denuncia á que se hallen sujetos sus dueños, si han hecho uso de ellas defraudando los intereses del público.

Todos los años deberán llevarse á la comprobacion y marca las pesas y medidas é instrumentos de pesar destinados para la venta de cualesquiera géneros ó artículos.

Esta operacion empezará en primero de Enero y se dará por terminada cuarenta días despues.

ART. 115. Todo anuncio de venta de artículos se referirá precisamente á las unidades pertenecientes al sistema vigente.

ART. 116. El vendedor tendrá las pesas y medidas sobre el mostrador ó en otro paraje, de cuya exactitud, así como de su perfecto estado de conservación y limpieza pueda cerciorarse el comprador.

Todas las pesas y medidas estarán junto al instrumento de medicion, colocadas sobre una tabla ó pedestal.

Se prohíbe el tocar la balanza ó romana alguna mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

TÍTULO XVIII.

Disposiciones sobre compras, ventas y cambios.

ART. 117. Los géneros de todas clases, al igual de los comestibles, pueden venderse libremente sin sujeción á tasa ni postura.

ART. 118. Los vendedores deberán aceptar la moneda legítima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

ART. 119. No se esponderá ningun artículo adulterado ó perjudicial á la salud: los contraventores, ade-

más de la pérdida del género, sufrirán la pena fijada por la ley, y en caso de reincidencia, según la gravedad de la falta, se publicarán sus nombres y no podrán volver á vender en esta poblacion.

ART. 120. Los géneros adulterados y que no pudiesen utilizarse, serán arrojados al sitio destinado al efecto.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE VENTA DE ARTÍCULOS DE COMER, BEBER Y ARDER.

Matadero.—Venta de carnes.

ART. 121. Ninguna res destinada al consumo será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto.

ART. 122. En los meses de brama, ó celo, ó sea en Junio, Julio y Agosto, no se permitirá la matanza de toros moruecos ó carneros enteros; permitiéndose solo la de bueyes ó carneros castrados y vacas que no estén en celo.

ART. 123. Toda res que haya de sacrificarse deberá ser antes inspeccionada ó revisada por la autoridad municipal ó persona que esta delegue, y obtenido el permiso, podrá sacrificarse.

ART. 124. Queda prohibido el sacrificio de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 125. Muertas las reses y puestas que estén al oreo, se practicará segundo reconocimiento para cerciorarse, que la carne es buena para el consumo.

ART. 126. La carne no podrá espenderse sin que al menos haya estado colgada seis horas despues de muerta la res.

ART. 117. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite; pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

ART. 128. El vendedor de carne no podrá poner más torna que la proporcionada á la cantidad de carne que se le pida, sin esceder de la octava parte de ésta.

ART. 129. Si fuese aprehendida alguna pesada de carne corta, el espendedor rehará la falta, sufriendo además la multa que corresponda á lo establecido en las leyes.

ART. 130. Si además de los fraudes espresados se justificare alguno no comprendido en las disposiciones anteriores, quedará la correccion á cargo de la autoridad local, acomodándose á lo prescrito en la ley.

SECCION II.

Vinos y licores.

ART. 131. Queda prohibida la introduccion y venta de vinos y licores de todas clases, en que para darles fortaleza se hayan mezclado sustancias nocivas.

ART. 132. El vino y vinagre deberá colocarse precisamente en toneles.

ART. 133. Será obligacion de los taberneros rotular los toneles cuyo vino se esté espendiendo, marcando la procedencia y el precio.

ART. 134. Las vasijas que sirven para medir el vino, vinagre y otros líquidos, además de estar mar-

cadras por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fuesen de cobre ó de azófar.

ART. 135. Los taberneros y vendedores de vino deben tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que espendan.

ART. 136. En todos los embudos tendrán su colador para detener cualquier cuerpo estrano.

ART. 137. Los mostradores ó mesas de las tabernas no pueden estar forradas de plomo ú otro metal oxidable por el vino, ó que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles. En el caso de usarlas de madera, por ningun motivo estarán pintadas ni barnizadas.

ART. 138. No podrán vender vinos ágrios, ni viciados, ni aguados.

ART. 139. Los propietarios que quisieran vender por mayor el vino de su cosecha podrán verificarlo dentro del término municipal, sujetándose á las reglas que quedan prescritas.

ART. 140. Cualquiera persona que lleve vino para vender á las casas de los consumidores, deberá hacerlo en las vasijas determinadas en la ley vigente.

ART. 141. Tambien se prohíbe la venta de vino nuevo antes del dia 31 del mes de Octubre.

SECCIÓN III.

Carbon y leña.

ART. 142. Todo carbonero tendrá el carbon ó leña separado segun las calidades y sin mezcla alguna, colocando en cada monton un letrero bien inteligible que esté á la vista, donde se espese la calidad y el precio.

SECCION IV.

Pan.

ART. 143. El que esté dedicado ó en adelante se dedique á la fabricacion de pan, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal, la que señalará el peso y número ó marca que deberá tener cada pan que elabore.

ART. 144. El despacho del pan podrá tener lugar, ya en los mismos hornos, en tiendas separadas, ó bien en las plazas públicas, ó servido á domicilio. En todos casos es menester ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal.

ART. 145. El que se creyere perjudicado en el peso ó calidad del pan, acudirá á la autoridad municipal, quien proveerá lo de justicia, previo el dictamen de peritos.

ART. 146. Los vendedores de pan deberán tener precisamente á la vista del público un arancel del precio de todas las clases del pan que espendan.

ART. 147. Siendo árbitro el espendedor de pan para fijar los precios que le acomoden, nunca le podrá servir de pretexto para escusar las penas en que incurra el proceder la cortedad del pan de hallarse mas cocido para satisfacer el gusto de los consumidores.

ART. 148. Cuando en las visitas que la comision del municipio tenga á bien practicar, ó en los reconocimientos que motiven las quejas de los compradores, se encontrasen en algun horno ó puesto de pan, panes cortos en número de cinco ó más, incurrirá el vendedor en la multa y penas establecidas por las leyes.

ART. 149. La autoridad municipal visitará con

frecuencia por sí, ó por medio de sus delegados, los hornos y puestos públicos, á fin de cerciorarse de si en ellos se cumple con lo prescrito en estas ordenanzas.

ART. 150. Se procederá con frecuencia por la autoridad municipal al análisis del pan que se espenda.

TÍTULO XX.

Disposiciones comunes á caballerías.

ART. 151. Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en las calles y plazas, como tambien herrarlas, y limpiarlas en éstas, estorbando el tránsito público.

ART. 152. Nadie podrá ir montado por las calles y plazas en caballerías no embridadas ó aseguradas en otra forma.

ART. 153. Se prohíbe absolutamente hacer correr ni trotar las caballerías por las calles y plazas, pudiendo solo llevarlos al paso, sin incomodar ni asustar al transeunte.

ART. 154. Tambien se prohíbe atar caballerías en las calles y en las rejas, ó puertas de las casas.

ART. 155. Los animales muertos se enterrarán á lo menos, á 300 metros de poblado; para ello se hará un hoyo de 0'75 de profundidad; se colocará en el fondo una capa de cal viva de 0'6 de espesor, que servirá de lecho al animal, encima del cuerpo se pondrá igual cantidad de la misma sustancia, mezclándola con un poco de caparrosa y luego se cubrirá de tierra.

TITULO XXI.

Fábricas de aguardiente.

ART. 156. No podrá establecerse ni restablecerse

fábrica alguna de aguardiente dentro de la poblacion.

ART. 157. Los alambiques destinados á la fabricacion de aguardientes estarán del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de 20 palmos (4 m, 53) en cuadro, por lo menos, situada en paraje despejado y terminada por una sencilla cubierta.

ART. 158. La holla no tendrá mayor capacidad que para cuatro cargas (121'40 litros.)

ART. 159. El punto llamado cargador estará bien asegurado con hierro, de manera que en ningun caso, pueda abrirse por sí solo.

ART. 160. Al rededor de la parte superior de la holla se construirá un borde de $3\frac{1}{4}$ de palmo (0'169) de alto para que junto con el palmo que forma la cubierta de aquella y mediante un conducto particular, se aparte del fuego el líquido en caso de desgracia.

ART. 161. El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado que diste, cuando menos, 20 palmos (4 m. 53) de la pieza del alambique.

ART. 162. Todas las fábricas serán objeto de visitas periciales, que la municipalidad mandará practicar cada tres meses, ó cuando lo estime conveniente. Los peritos observarán si se cumplen las formalidades de la concesion, registrarán los aparatos y espresarán en su dictámen si deben repararse ó reponerse.

ART. 163. Las fábricas de aguardiente que hayan de construirse deberá ser prévia solicitud del interesado, inspeccion del arquitecto, ingeniero ó maestro de obras, dictámen de éste, juicio contradictorio que se abrirá por quince dias y permiso de la autoridad.

ART. 164. Se librá al propietario de la fábrica una copia certificada del dictámen de los peritos y de la resolucion que tome la autoridad municipal.

TÍTULO XXII.

Fraguas, hornos y hornillos.

ART. 165. Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, bodegoneros, cereros ú otras industrias.

ART. 166. La autorizacion de que trata el artículo anterior no se concederá sin oír á los vecinos, á quienes se dará aviso, haciéndolo constar debidamente.

ART. 167. Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten, se colocarán sin arrimo á vecindad alguna ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de tres cuartos de palmo (0 m. 146) por lo menos entre aquellas y el horno-fragua.

ART. 168. Las chimeneas serán conducidas á distancia de armadores, vigas ó cerramientos de madera.

ART. 169. El conducto de la chimenea será perpendicular.

ART. 170. No podrán estar agujereadas las paredes contiguas á las fraguas, hornos, hornillos y á sus chimeneas.

ART. 171. La provision de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá convenientemente resguardada.

ART. 172. Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes que practicará la autoridad municipal.

TITULO XXIII.

Fabricacion de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de esplosion ó inflamacion.

ART. 173. No podrá establecerse dentro de la poblacion fábrica ú obrador alguno de fuegos artificiales, de pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de esplosion ó inflamacion.

ART. 174. Queda permitida la fabricacion de dichos artículos en las afueras, mientras se verifique en local aislado y á una distancia conveniente de todo edificio. La autoridad municipal graduará esta distancia en el caso de oposicion ó queja de parte de algun vecino.

El permiso que al efecto se conceda llevará la condicion ó salvedad de que el dueño no podrá invocar la posesion ó existencia de la fábrica en el caso de que, verificado el ensanche de la poblacion, se resolviese la desaparicion de aquella.

TÍTULO XXIV.

EDIFICIOS.

Condiciones para proceder á la ejecucion de las obras de construccion, reparacion ó mejora.

ART. 175. Es indispensable el permiso de la municipalidad para egecutar cualquiera obra exterior de construccion, reparacion ó mejora.

Entiéndese por obra exterior la que termine por una calle, plaza ú otro lugar público.

ART. 176. Igual condicion es menester para abrir un pozo, construir un subterráneo, y en general, rebajar el plan terreno de un edificio, sea cual fuese el objeto; así como para hacer reparaciones de consideracion ó cambios en las paredes maestras del edificio aunque fuesen interiores. Tambien será menester para levantar algun piso ó habilitarlo.

ART. 177. Para las obras de construccion, el dueño ó apoderado solicitará el permiso con memorial, acompañando por duplicado el proyecto de las obras que comprenda la planta de todo el edificio, el plano de las fachadas ó paredes que linden con la via ó solar público de cualquiera clase que sea, y una memoria esplicativa en la cual se espresará además de la situacion del edificio, lo que sigue:

1. ° El área total del solar y sus lindes en metros superficiales y el uso á que se destina el edificio.

2. ° El grueso de las paredes en metros y vuelos de las salientes de la decoracion.

3. ° La clase de materiales con que se intenta construir.

4. ° La altura de cada piso y la total del edificio desde la rasante de la calle hasta la cornisa comprendida.

Al tiempo de otorgarse el permiso se devolverá al interesado uno de los duplicados con la firma y sello de la autoridad municipal, y al entregar la solicitud en el registro, se le dará el talon ó resguardo que justifique la entrega.

ART. 178. Cuando la obra sea de reparacion ó mejora, el permiso se solicitará en igual forma; para el plano se concretará, por lo que mira al interior del edificio, á la parte del mismo que se proyecta habilitar, cambiar ó modificar. Si no se proyectase tocar la fachada, podrá suprimir el alzado de la misma.

ART. 179. Los planos deberán ir firmados por el

propietario ó su apoderado , y por el arquitecto ó maestro director de Ja obra que se pretende egecutar.

Si el director de la obra, antes ó despues de empezar, cesa en su encargo, deberá ponerlo en conocimiento de la municipalidad dentro de las veinte y cuatro horas. Dentro de igual término deberá practicarlo el dueño, manifestando el nombre del facultativo nuevamente elejido, quien pasará sin demora á la Secretaría de la municipalidad para firmar el enterado.

ART. 180. Si se egecutase alguna obra faltando á las formalidades que van prescritas ó contra las condiciones del permiso, desaparecerá lo egecutado si es tal que no hubiera podido aprobarse á tenor de las reglas ó bases que se establecen en la seccion siguiente , sin perjuicio en todo caso de la multa que se imponga al propietario y al director de la obra.

ART. 184. El permiso concedido para practicar una obra caduca cuando esta no se empieza dentro del término de seis meses, así como en el caso de no llevarla á cabo sin interrupcion, á no ser que esta procediese de un incidente imprevisto.

SECCION II.

BASES PARA LA APROBACION DE LOS PROYECTOS Y EN GENERAL PARA LA CONCESION DE LOS PERMISOS.

Obras de nueva construccion.

SECCION I.

ART. 182. Todo edificio que se construya de nuevo deberá sugetarse al plan general de alineacion aprobado por la municipalidad.

Mientras no esté formado el plano de que se trata en este artículo , en las nuevas edificaciones se dará la alineacion conforme á las paredes existentes.

ART. 183. Si se solicitare permiso para abrir una nueva calle, la autoridad municipal, atendida á la importancia que aquella pueda tener , determinará la anchura, clasificándola en de 1.º , 2.º ó 3.º orden conforme á la R. O. de 10 de Julio de 1854; pero en ningun caso será menor de 32 palmos (7 m. 248) si fuese transversal, y de 44 (9 m. 966) en otro caso.

ART. 184. La altura total de todo edificio que se trate de construir, no excederá de 50 palmos (11 m. 325) en las calles cuya anchura sea de 30 palmos (6 m. 795) ó menos; y la misma elevacion en las de mayor anchura. Dicha altura deberá tomarse desde el piso de la calle hasta la cubierta del tejado ó el extremo de la baranda del terrado, si es de manipostería. Mas allá de dicha elevacion no podrá subir pared alguna del edificio, ni otro objeto colocado sobre el mismo; pero si quisiese darse mas elevacion á los pisos, se permitirá colocar en el terrado sobre la altura de los 11 m. 325 á 13 m. 325 respectivamente, una baranda de hierro construida segun los modelos que aprobase la municipalidad.

ART. 185. Cuando el edificio tenga desnivel ó haga frente á dos calles, la municipalidad resolverá sobre la elevacion total, segun los casos.

ART. 186. Los edificios podrán tener, además del piso bajo, otros dos.

ART. 187. La altura de los pisos será, cuando menos, la siguiente:

Desde el nivel de la acera hasta el solado en el piso primero, 15 palmos (3 m. 327); de solado á solado en el piso segundo 13 palmos (2 m. 944).

ART. 188. No se consentirá la construccion de habitaciones mas bajas que el nivel de la calle.

ART. 189. Se prohíbe construir barracas con cubiertas de enea, paja, broza ó cualquiera otro residuo de vegetales: las existentes solo podrán repararse si lo cree conveniente la autoridad municipal, que es la que ha de conceder el permiso.

ART. 190. Las aberturas de las fachadas de más de 33 palmos (7 m. 474) deberán colocarse equidistantes desde el centro á los extremos laterales, arreglando la capacidad de aquellas á la proporción que el arte exige.

ART. 191. Las mesetas de los balcones no podrán salir del firme de la pared más de lo que marca la siguiente tabla:

	HASTA		HASTA		HASTA	
	Palm.	Metr.	Palm.	Metr.	Palm.	Metr.
Ancho de la calle....	15	3'397	20	4'053	25	5'662
Vuelo de la cornisa..	1,25	0'283	2,00	0'453	2,25	0'509
	HASTA		HASTA		HASTA	
	Palm.	Metr.	Palm.	Metr.	Palm.	Metr.
Ancho de la calle.....	30	6'795	35	7'927	35	7'927
Vuelo de la cornisa..	2,50	0'565	2,75	0'621	3,00	0'667

ART. 192. Las salidas de los balcones y las jambas de las ventanas no pueden acercarse de 2 palmos (0 m. 453) al centro de las paredes medianeras.

ART. 193. El vuelo de la cornisa de remate de

una fachada será el que fija la tabla marcada en el artículo 191.

ART. 194. No se permitirán, bajo pretesto alguno, aleros ó saledizos: tampoco se consentirán arcos ni puentes de especie alguna.

ART. 195. Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de su edificio el tipo de arquitectura que más le plazca, mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relacion ni carácter.

ART. 196. No se consentirán adornos estravagantes en las fachadas, ni los que no estén en armonía con el destino y carácter del edificio.

ART. 197. La distribucion del interior del edificio deberá ser tal, que las habitaciones tengan luz , ventilacion y capacidad indispensables, para la salud.

ART. 198. Ningun vecino podrá levantar ni componer la parte de calle fronteriza de su casa sin previo permiso de la autoridad municipal, quien designará el modo y forma.

SECCION III.

Formas y precauciones con que se han de egecutar las obras de nueva construccion y reparacion ó mejora.

ART. 199. Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de nueva construccion se cerrará con una barrera de tablas , mientras lo permita la anchura de la calle.

ART. 200. La autoridad municipal determinará en cada caso el espacio que pueda cojer esta barrera, la que nunca podrá adelantarse mas de 2 m. 75 cs. contados desde el interior de la fachada que exista ó haya de levantarse.

ART. 201. Igual barrera se levantará cuando la

obra sea de reparacion ó mejora, si la autoridad municipal lo creyere conveniente. En otro caso, así como en las revoques, retejos y otras operaciones análogas se atajará el frente con una cuerda, junto á la cual se mantendrá un guarda vigilante para dar los avisos oportunos al público.

ART. 202. Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la casa, si la hubiere, y cuando no fuere posible la colocacion y preparacion se harán en el punto ó espacio que la autoridad designe.

ART. 203. Los andamios, puntales y demás aparatos se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion del director de la obra.

ART. 204. Los andamios serán cuando menos del ancho de 5 palmos (1 m. 132.) Las tablas y maromas que se empleen para su formacion, tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además habrá dos líneas de tablas en la parte exterior del andamio, que formen una baranda de 5 palmos (1 m. 432), todo bien asegurado para que aun cuando el operario resvale, no pueda caer á la calle.

ART. 205. El director de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por omision de las precauciones que son objeto de los artículos que preceden, ó por no haber observado las reglas del arte ó desoido los consejos de la prudencia en este punto.

ART. 206. Las cabrias ó tiros para subir los materiales á los andamios no podrán situarse en las calles, y sí solo en el interior de la casa ó solar, ó dentro de la cerca.

ART. 207. Los desperfectos que se ocasionaren en la calle con objeto de formar los andamios, ó para otro fin referente á las obras, terminadas éstas, se repondrán inmediateamente á costa del causante.

ART. 208. El dueño de la obra, ya sea exterior ya fuese interior, deberá dejar espedilo el paso á los transeuntes y limpiar la calle luego de verificada la carga ó descarga de materiales ó escombros.

ART. 209. Él que con motivo de obra, limpia ú otro objeto ocupe alguna parte de calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

ART. 210. Los conductores de materiales, como yeso, madera, ladrillos, piedras ú otros análogos, procurarán no detenerse, ni embarazar el tránsito por mas tiempo que el que sea absolutamente preciso.

ART. 211. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la municipalidad.

ART. 212. El propietario que construya un subterráneo deberá apartarse por lo menos tres palmos (0 m. 679) de la perpendicular del cimiento de medianería.

SECCION IV.

Disposiciones relativas á la conclusion de las obras.

ART. 213. Si empezada la construccion de una obra quedase despues interrumpida en su parte exterior de forma que afease el aspecto público, la municipalidad, trascurridos que sean seis meses desde la suspension de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese á verificarlo por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios ó los que designe, con cargo al valor del solar y edificio.

ART. 214. Dentro los ocho dias inmediatos á la conclusion de cualquiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito

á la municipalidad para que ésta acuerde la inspección por si se han infringido ó no las reglas contenidas en estas Ordenanzas.

ART. 215. Si se hubiese faltado á las condiciones del permiso , ó de otra suerte á lo prevenido en estas Ordenanzas, y debiese desaparecer en todo ó en parte la obra, se intimará al dueño que lo verifique , y no cumpliendo dentro de tercero dia, se ejecutará á costas del mismo por el encargado municipal.

ART. 216. Dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas á la conclusion de la obra, se sacarán los materiales que resten, y en el mismo término se quitarán los andamios y barreras que no hubiesen debido desaparecer anteriormente por innecesarios, y se repondrá el piso de la calle ó plaza, si antes no lo hubiesen permitido las necesidades y operaciones de la construccion.

SECCION V.

Chimeneas.

ART. 217. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material empleado en la fabricación del conductor.

ART. 218. Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías.

ART. 219. Se prohíbe igualmente darles salida por los patios comunes ó en que tenga abertura el vecino.

ART. 220. Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando se arrime á pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

ART. 221. Ninguna chimenea, sea cual fuere su

clase, puede ser introducida en pared medianera, aun cuando fuere de fábrica, á no ser que lo consienta el vecino.

ART. 222. Los conductos de dichas chimeneas deben deshollinarse, por lo menos, cada tres meses de servicio , por cuenta de los habitantes. Estos serán responsables de los danos y perjuicios que ocurran.

TÍTULO XXV.

Camino y arbolados.

ART. 223. Se prohíbe colocar estercoleros, piedras , paja , troncos de árboles, ramaje ó cualquiera otro obstáculo en los caminos de este término, aunque sea provisionalmente y por poco tiempo , que impida el libre tránsito.

ART. 224. Se prohíbe colocar cuerdas, cordeles, sogas ú otra atadura en los árboles, campos, márgenes y sendas, sin permiso por escrito de los propietarios ó arrendatarios, para sujetar animales, tender ropa ú otro objeto cualquiera.

ART. 225. Tambien queda prohibida la entrada de gallinas ú otras aves en los campos sembrados, segados ó llovidos, y si es en estado de rastrojo debe obtenerse el permiso de los propietarios ó arrendatarios.

ART. 226. No se permite cavar los márgenes de las acequias, regueras ó atarjeas, ni tampoco las sendas , á pretexto de buscar ó cojer topes, ratones, lombrices ó cualquiera otro objeto.

ART. 227. No podrá recogerse polvo de los caminos á pretexto de hacer estiércol ó cualquiera otro.

ART. 228. Se prohíbe hacer broza ó segarla en los taludes ó laderas, de los caminos; solo será per-

mitido mediando permiso por escrito del Alcalde, y en las regueras ó atarjeas de los campos con la de los propietarios ó arrendatarios.

ART. 229. Ningun vecino, arrendatario ó propietario dejará caer las aguas en los caminos de este término ó pasar por encima de las sendas, bien sea voluntaria ó involuntariamente, sin que le baste para eximirse de responsabilidad, manifestar que fué un rompimiento de cajero, ó filtracion al tiempo de regar, ó poca elevacion de los márgenes de las acequias, ó ser ó haber sido excesivo el remanso, ó no haberse hecho bien la monda, ó cualquiera otra causa.

ART. 230. Cuando uno ó mas vehículos ó carruajes se encuentren en cualquiera de los caminos de este término en direccion opuesta, los que lleven la derecha hácia la poblacion pasarán, sin perder tiempo, debiendo el que lleve la izquierda esperar, dejando paso franco. Entiéndase la misma prevencion cuando sean caballerías cargadas ó descargadas, ó cualquiera otra clase de animales.

ART. 231. Se prohíbe llevar las caballerías por los caminos de este término á escape, á galope y trote tendido, ni hacer apuestas para probar sus cualidades.

ART. 232. Cuando se practique la monda ó limpia de las regueras ó atarjeas, ó cualquiera otro brazo de riego, por los propietarios ó arrendatarios ú otros que deban hacerla, colocarán el fango ó sedimento que estraigan, de modo que siempre quede enteramente libre y espedito el paso por los caminos y sendas para que no haya el mas pequeño obstáculo en su anchura y estension.

ART. 233. No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos, ni en las acequias ni regueros, á no mediar permiso por escri-

to del Alcalde, ó de los prepietarios ó arrendatarios.

ART. 234. Las sendas establecidas ó que se establezcan, deberán tener un ancho en la parte supe-
de un metro.

ART. 235. El ramage de los árboles plantados á las inmediaciones de las sendas se corlará para que siempre pueda pasar desahogadamente una caballe-
ría cargada.

ART. 236. Los arrendatarios ó cultivadores de los campos lindantes con las sendas las tendrán en buen estado y las conservarán de modo que no se interrumpen nunca el paso libre y espedilo, aunque sea á pretesto de estar regando. Caso de monda dejarán esplanada la parte superior de las sendas des-
pues de colocado el fango.

ART. 237. Tambien queda prohibido arrojar ba-
suras ó cualquiera objeto en las acequias, que impida el curso libre de las aguas.

ART. 238. Se prohíbe tirar piedras á los árboles, corlar sus ramas y subirse á ellos ó perjudicarles de cualquier otro modo.

ART. 239. Igualmente queda prohibido á los ca-
zadores y á toda otra persona, sea cual fuere su cla-
se, disparar escopetas ni otra arma de fuego con di-
reccion á los árboles.

ART. 240. Los contraventores pagarán la multa y serán responsables de los daños y perjuicios que designen los peritos.

ART. 241. Se prohíbe á toda persona atravesar por los campos sembrados y sin sembrar á pie ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretesto de recreo ó descanso.

ART. 242. Se entiende igual prohibicion para los cazadores de buena le, que lo egecutan con perros ó sin ellos.

ART. 243. Tampoco se permite entrar á sacar

hierbas de los campos ni sembrados , ni cortar ni arrancar manojos de espigas en verde ó entero, habas, guisantes, alubias y demás legumbres, sea por mera diversion ó aprovechamiento.

ART. 244. Tambien se prohíbe meter corderos ú otros animales á pacer por los sembrados.

ART. 245. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado de cualquier especie que sea, en ningun campo hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla, y aun entonces con permiso por escrito del propietario ó arrendatario.

ART. 246. Se prohíbe tambien que las espigaderas entren en los campos antes que esté levantado el fruto, y aun en este caso, lo harán de sol á sol, con permiso por escrito del propietario ó arrendatario, sin que se les permita en ningun caso ir detrás de los carros ó caballerías que conducen las mieses.

ART. 247. Las personas que se dediquen á recoger la espiga, por ningun motivo pernoctarán en el campo, siendo las infractoras de esta disposicion arrestadas por sospechas y conducidas á la presencia del Alcalde.

ART. 248. Serán considerados como reos de hurto y puestos en su virtud á disposicion de la autoridad judicial competente, los que á pretexto de recoger la espiga la corten de la misma planta con tijeras ú otros instrumentos y estraigan los haces para machacarlos y utilizarse del grano.

ART. 249. No se permite fumar ni encender yesca ó fósforo en las eras, cuando se trille ó estén hacinadas las mieses en los pajares, bien esté la paja esparcida ó amontonada: caso de necesitar luz artificial para cualquiera operacion que haya de practicarse, se echará mano de un farol acristalado, ú de otro medio que precava ó evite un incendio ú otra cualquiera desgracia.

ART. 250. Se prohíbe á todos los dueños de reses vacunas y caballerías que las permitan andar sin cencerro las primeras y sin bozal las segundas.

TÍTULO XXVI.

Plantacion de árboles.

ART. 251. Se prohíbe plantar en lo sucesivo árbol alguno de los que á continuacion se espresan, ú otros análogos, á menor distancia de la propiedad ajena:

1. ° A 27 palmos (6 m. 115) el algarrobo y nogal.
2. ° A 20 palmos (4 m. 530) la higuera, el olivo, el peral y el albaricoquero.
3. ° A 12 palmos (2 m. 718) las parras, las moreras, el naranjo, el duraznero, *melocotoner* ó *bresquiller*, y demás árboles frutales.
4. ° A 5 palmos (1 m. 132) las cepas.

TÍTULO XXVII.

Caza y pesca.

ART. 252. La caza y la pesca solo podrán hacerse en los tiempos y formas que prescriben las leyes.

ART. 253; Ninguno podrá pescar fuera de los límites de su propiedad á no tener el permiso competente.

ART. 254. Se prohíbe pescar de noche.

ART. 255. No se permite, por regla general, cazar hasta la distancia de quinientas varas á contar desde las últimas casas del poblado, para evitar los peligros á personas y cosas.

ART. 256. Por igual razon se prohíbe á los cazadores disparar á menos de trescientos metros de distancia de las casas y posesiones.

TITULO XXVIII.

Tiro de gallina.

ART. 257. Se prohíbe establecer el tiro de gallina sin permiso por escrito de la autoridad municipal á la cual le queda reservada la facultad de fijar las condiciones que se estime convenientes para conseguir el órden y afianzar la seguridad de las personas y cosas y señalar el punto donde debe establecerse; sin perjuicio del reglamento que debe redactarse para que sirva de régimen y gobierno á todos los que concurren al tiro de la gallina y muy particularmente al dueño de las gallinas, ó el que haga sus veces.

TÍTULO XXIX.

Disposiciones generales.

ART. 258. Es infraccion todo acto positivo ó negativo que deja sin cumplimiento cualquier artículo de las Ordenanzas, á no ser que conste la falta de voluntad ó intencion.

ART. 259. Toda infraccion que deje un objeto permanente, además de la pena á que se haya hecho acreedor el que contraviniere á estas Ordenanzas, vienen obligado á hacerlo desaparecer al momento.

ART. 260. Toda infraccion lleva consigo la obligacion de reparar el daño causado al público y á los particulares.

ART. 261. Si la infraccion fuese cometida por dos ó más personas, á cada una se le impondrá solidariamente la pena que corresponda. La obligacion de resarcir los perjuicios será mancomunada.

ART. 262. Se conceptuará reincidente al que por segunda ó mas veces contraviniere á lo prescrito en uno ó más artículos de estas Ordenanzas.

ART. 263. Todo cabeza de familia ó á cuyo nombre esté inscrita una habitacion, es responsable de las infracciones que en ella ó desde la misma, se cometieren, mientras no presente al infractor.

ART. 264. Los padres, tutores y curadores son responsables de las infracciones en que incurran los hijos, pupilos, menores ó incapacitados, que estén bajo su poder ó guarda.

ART. 265. Los maestros y maestras de escuela son responsables de la infraccion cometida por sus alumnos ó alumnas, mientras estuviesen bajo su cuidado, á menos de justificar su inculpabilidad.

ART. 260. Todo vecino puede denunciar cualquiera infraccion.

ART. 267. Todo vecino tiene el deber de prestar auxilio á la autoridad municipal y á sus dependientes.

ART. 268. A todos los habitantes del termino municipal, residentes ó transeuntes, sin distincion de sexo, condicion ni fuero, alcanza la obligacion en el cumplimiento de estas Ordenanzas.

ART. 269. Los autores cómplices, y encubridores de las infracciones de lo prescrito en estas Ordenanzas, serán además castigados con las penas á que se hubiesen hecho acreedores, conforme á lo dispuesto en el libro tercero del Código penal vigente, y artículo 77 de le ley municipal de 2 de Octubre de 1877, ó de aquellas leyes que fuesen reformatorias de las que se acaban de citar.

PROVIDENCIA. Espuestas al público las anteriores Ordenanzas sin reclamacion de los vecinos, remítanse á la aprobacion del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Alacuás á primero de Diciembre de 1879.—El Alcalde, *Luis Medina*.

Valencia 8 de Abril de 1880.

De conformidad con lo propuesto por la Exma. Diputacion provincial apruebo estas Ordenanzas compuestas de cuarenta y dos fojas útiles selladas con el de este Gobierno de provincia.—El Gobernador, *J. Botella*.

Es copia del original.—Alacuás 18 de Abril de 1880.

EL ALCALDE,

Luis Medina.

EL SECRETARIO,

Vicente Soriano.

PROVIDENCIA. Espuestas al público las anteriores Ordenanzas sin reclamacion de los vecinos, remítanse á la aprobacion del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Alacuás á primero de Diciembre de 1879.—El Alcalde, *Luis Medina*.

Valencia 8 de Abril de 1880.

De conformidad con lo propuesto por la Exma. Diputacion provincial apruebo estas Ordenanzas compuestas de cuarenta y dos fojas útiles selladas con el de este Gobierno de provincia.—El Gobernador, *J. Botella*.

Es copia del original.—Alacuás 18 de Abril de 1880.

EL ALCALDE,

Luis Medina.

EL SECRETARIO,

Vicente Soriano.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
TITULO I.—Division del pueblo, autoridad municipal y sus dependencias..	3
» II.—Obligaciones de los vecinos. — SECCIÓN I.— Obligaciones generales	4
SECCION II.—Farmacéutico	6
» III.—Obligaciones de cerrajeros , carpinteros y albañiles	7
» IV.—Obligaciones de los vendedores que usen vajijas peligrosas	7
TÍTULO III.—Del tránsito público	7
» IV.—Perros	11
» V.—Máscaras	12
» VI.—Toros	13
» VII.—Fiestas y funciones religiosas.	13
SECCION II.—Procesiones	14
TITULO VIII.—Vacuna	16
» IX.—Médicos cirujanos	16
» X.—Maestro de escuela	16
» XI.—Salubridad de las habitaciones.....	17
» XII.—Establecimientos de reunion	17
» XIII.—Cadáveres y enterramientos	18
» XIV.—Serenos	19
» XV.—Mercados	20
TÍTULO XVI.—Tabernas, cafetines y demás establecimientos análogos	21
» XVII.— Pesas y medidas.	21
» XVIII.—Disposiciones sobre compras , ventas y cambios	22
» XIX.—Matadero. Venta de carnes	23
SECCION II.—Vinos y licores.	24
» III.—Carbon y leña	25
» IV.—Pan.....	20
TÍTULO XX.—Disposiciones comunes á caballerías.....	27
» XXI.—Fábricas de aguardiente	27
» XXII.—Fraguas, hornos y hornillos	29
» XXIII.—Fábricas de fuegos artificiales	30
» XXIV.—Edificios	30
SECCION II.—Bases para la aprobacion de los proyectos.....	32
» III.—Formas y precauciones en que se han de ejecutar las obras	33
» IV.—Disposiciones relativas á la conclusion de las obras.	37
SECCION V.—Chimeneas	38
TÍTULO XXV.—Caminos y arbolados.....	39
» XXVI.—Plantación de árboles	43
» XXVII.—Caza y pesca.	43
» XXVIII.—Tiro de gallina.	44
» XXIX.—Disposiciones generales.	44
Diligencias	46 y 47